



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00067-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	Luisa del Carmen Meléndez Álvarez
DEMANDADO:	Policía Nacional del Colombia y Otros

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 06 de abril de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la presente acción constitucional que por conducto de apoderado judicial fue promovida por la señora Luisa del Carmen Meléndez Álvarez en contra de Policía Nacional de Colombia – Subdirección General, Ministerio de Defensa Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante que a través de la Resolución No 01147 del 23 de diciembre del 2021, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Luis Miguel Zambrano Rodríguez, se le reconoció a su hijo Luis Make Zambrano Meléndez el 50% del derecho como sustituto pensional desde la Subdirección General de la Policía Nacional. Que la notificación de la precitada resolución se efectuó el pasado 26 de diciembre del año 2021, a través de su correo electrónico.

Que, en fecha del 22 de febrero del presente año, formuló petición dirigida al Subgerente General de la Policía Nacional, solicitando se le informara que tiempo demoraría el trámite interno administrativo consistente en la inclusión en nómina de los derechos reconocidos a su hijo Luis Make Zambrano Meléndez, así como también, ante qué entidad debía acudir para el efectivo cobro de los dineros a él reconocidos y los requisitos debo adjuntar para realizar dichos cobros.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la autoridad accionada a que, en el término de 48 horas, dé respuesta de fondo a la solicitud por ella impetrada.



4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Mediante providencia del 23 de marzo del cursante se resolvió la admisión de la acción de tutela en referencia y se dispuso la notificación de los sujetos procesales.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Policía Nacional de Colombia – Subdirección General.	Accionado	2022-03-31	Correo electrónico	No.
Ministerio de Defensa Nacional.	Vinculado	2022-03-31	Correo electrónico	No.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

En la fecha no se ha recibido informe alguno.

CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la parte accionante cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que los accionados, cuentan con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y la posición asumida por la parte accionada, corresponde determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte accionante.

5.3. TESIS

Atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, y la actitud procesal asumida por la accionada, resolverá conceder el amparo del derecho fundamental de la accionante, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS.

Corte Constitucional.

“(…) El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.”¹

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

5.5.1. En el asunto concreto, se tiene que la señora Luisa del Carmen Meléndez Álvarez en fecha del 22 de febrero del presente año, formuló petición dirigida al Subgerente General de la Policía Nacional (accionado), solicitando se le informara que tiempo demoraría el trámite administrativo consistente en la inclusión en nómina de los derechos reconocidos a su hijo Luis Make Zambrano Meléndez, así como también, ante qué entidad debía acudir para el efectivo cobro de los dineros a él reconocidos y los requisitos debía adjuntar para realizar dichos cobros².

Lo anterior, por cuanto la Resolución No 01147 del 23 de diciembre del 2021³, expedida por la accionada, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Luis Miguel Zambrano Rodríguez, le reconoció a su hijo Luis Make Zambrano Meléndez el 50% del derecho como sustituto pensional.

5.5.2. Pues bien, valga señalar que, como quiera que a la accionada Subdirección General de la Policía Nacional le fue notificada en su debida oportunidad la acción de tutela de la referencia, sin que dicha entidad hubiera rendido informe alguno, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad en favor de la parte

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 2018. M.P. Dr. Antonio Lizarazo Ocampo.

² Páginas 6 y 7 del archivo digital. Tutela y anexos.

³ Páginas 8 a 13 Ibidem.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



accionante, esto como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

5.5.3. Que desde la fecha en que fue radicada la petición (22 de febrero del 2022) ha transcurrido más de un mes sin que la accionada se le haya dado una respuesta alguna.

En consecuencia, las razones esbozadas permiten concluir que, la Policía Nacional de Colombia – Subdirección General, trasgredió el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto dentro del especial ámbito de competencias asignadas por la ley a dicha entidad, ésta no ha dado respuesta alguna a la señora Luisa Meléndez sobre la información por esta requerida para hacer efectivo el trámite de inclusión en nómina de su hijo para hacer efectivo el pago de la mesada que por sustitución pensional le fue reconocida por esa entidad.

En otro punto, no se emitirá orden alguna respecto al Ministerio de Defensa Nacional, esto como quiera que el asunto que suscitó la presente acción de tutela atañe al ámbito de competencia legales y orgánicas de la Policía Nacional en especial la subdirección general.

Ante todo lo referido, resulta imperativo amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia, se ordenará a Policía Nacional de Colombia – Subdirección General que, dentro de las 48 horas siguientes, envíe respuesta en relación con la petición presentada por la actora, explicando claramente la información solicitada por la actora

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora LUISA DEL CARMEN MELENDEZ ÁLVAREZ vulnerado por la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

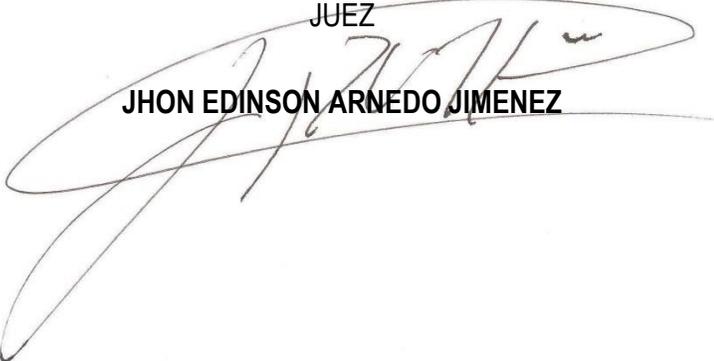
Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén



radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ